



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué – Tolima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	73001-33-33-011-2018-00482-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ MARY ZULUAGA BEDOYA
DEMANDADO:	NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
TEMA:	Hecho del Legislador por aplicación de una ley exequible.

I. ASUNTO

Cumplidas las etapas procesales previstas en la normatividad, no observando causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por LUZ MARY ZULUAGA BEDOYA en contra de la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA, de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme se advirtió en providencia del 17 de julio de 2023 frente a la excepción de caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda.

1.1. Pretensiones.¹

“PRIMERO. Que la Nación, el Congreso de la República, son responsables administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios morales y materiales causados a la señora LUZ MARY ZULUAGA BEDOYA, como consecuencia del menoscabo patrimonial derivado de la pérdida de poder adquisitivo de su mesada pensional.

SEGUNDO. Que como consecuencia de la anterior declaración la Nación, el Congreso de la República, debe pagar a la actora, la totalidad de los perjuicios materiales (lucro cesante) de conformidad a la siguiente liquidación:

Se tomará como lucro cesante consolidado la diferencia de lo devengado con el aumento del IPC y lo que debió recibir con base en el aumento del salario mínimo, que nos da una diferencia de veintiocho millones cuatrocientos

¹ Fols. 6 a 10 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos m/cte. (\$28.444.272), de conformidad a lo establecido en el siguiente cuadro comparativo:

(...)

TERCERO. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187,192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso, de conformidad al artículo 188 del C.P.A.C.A.”

1.2 Hechos.²

- 1.2.1. A la demandante Luz Mary Zuluaga Bedoya le fue reconocida una pensión de jubilación a través de la Resolución N°. 0279 del 8 de junio de 2006, en una cuantía de \$1.396.515 efectiva a partir del 03 de marzo de 2006.
- 1.2.2. Mediante Resolución N°. 0494 del 23 de octubre de 2006, se revoca parcialmente la resolución anterior, reconociendo a la demandante una cuantía de \$1.562.012 por concepto de mesada pensional a partir del 03 de marzo de 2006.
- 1.2.3. En cumplimiento de un fallo judicial se profiere la Resolución N° 001963 del 10 de julio de 2015, que reliquida el monto de la mesada pensional en \$1.740.421 a partir del 03 de marzo de 2006, presentándose el fenómeno jurídico de la prescripción trienal, por tal razón, no se pagó la diferencia antes del 13 de febrero de 2009.
- 1.2.4. La mesada pensional a partir del mes de febrero de 2009 quedó en la suma de \$2.069.265, habida consideración de los aumentos del IPC de los años 2006,2007 y 2008.
- 1.2.5. Los incrementos anuales de la pensión de la señora Zuluaga Bedoya, se han venido realizando teniendo en cuenta el IPC, de conformidad al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
- 1.2.6. Por el contrario, los incrementos realizados al salario mínimo en los últimos años han sido sustancialmente más altos frente a los realizados a las mesadas pensionales, habida cuenta que el índice de precios al consumidor ha sido más bajo.
- 1.2.7. Lo anterior, ha dado como resultado, una desigualdad económica y un menoscabo patrimonial en contra el interés económico de la demandante, trayendo como consecuencia, la pérdida del poder adquisitivo de su mesada pensional al término de que, con el paso

² Fols. 10 a 11 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

del tiempo dicha mesada será inferior al salario mínimo decretado año a año por el Gobierno Nacional.

1.2 Contestación – Nación-Congreso De La República³

Indicó que, conforme a los hechos presentados, el mismo apoderado de la señora Luz Mary Zuluaga Bedoya ha instaurado indiscriminadamente demandas bajo el mismo antecedente y bajo la misma tesis, actuando en contra de la debida lealtad y economía procesal, así como el imperativo de evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia.

Afirmó, que se trata pues de una tesis estrafalaria, de fundamento estéril y pocos quilates argumentativos, que en resumen sostiene que una serie de situaciones prestacionales o de ingresos pensionales, supuestamente se menoscaban porque el legislador habilita únicamente un reajuste a favor de quienes devengan un salario mínimo o menos, cuando este es definido por encima del Índice de Precios del Consumidor, ocasionando una carga que los demás administrados (personas pensionadas con ingresos superiores a un salario mínimo) no deberían estar dispuestas a soportar, lo cual daría lugar a una responsabilidad patrimonial del Estado por el hecho del legislador según el imaginario jurídico del accionante.

En lo que corresponde a la excepción de caducidad señaló, que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA para el ejercicio de la reparación directa se estableció un término dos años contados a partir del siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo. Así las cosas, considerando que el acto concurrido por la posible la comisión de un daño antijurídico atribuido por el accionante a un hecho del legislador, fue producido en el año de 1993, año en que se surtió la respectiva publicación en el diario oficial de la Ley 100 de 1993, a la fecha del ejercicio de la acción han transcurrido alrededor de 25 años, siendo excesivamente desbordado el término judicial.

A este respecto anotó, que si bien la resolución de pensión de la accionante data desde 1996, como lo indica el demandante, bajo el principio de *ignorantia legis neminem excusat*, ya desde mucho antes el accionante ha debido conocer el régimen aplicable a su pensión.

No obstante, se suma a lo anterior, que desde el momento de la expedición de la resolución que efectúa la reliquidación de la pensión de la accionante, la misma contó con más de 20 años para controvertir la inconstitucionalidad o el daño antijurídico de su régimen pensional por el hecho del legislador, hecho que ratifica el profundo anacronismo de la acción judicial incoada.

³ Fols. 58 a 70 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

1.3 Contestación – NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.⁴

Guardó silencio.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue instaurada el 16 de noviembre de 2018 (*fol. 3 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado*), siendo admitida el 10 de mayo de 2019 (*fol. 39 a 40 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado*).

Luego de surtidos los correspondientes traslados, con auto del 13 de julio de 2021 se declaró probada la excepción de falta de competencia territorial, y se dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto (*Archivo 03 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado*). El asunto correspondió al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá quien con auto del 25 de agosto de 2021 propuso conflicto negativo de competencia.

En razón a lo anterior, el Consejo de Estado mediante providencia del 09 de mayo de 2022 declaró que el competente para conocer del asunto era este despacho por haber proferido auto admisorio y no haberse alegado la falta de competencia por parte de las entidades demandadas. (*Archivo 09 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado*).

Como consecuencia de lo anterior, a través de auto del 17 de julio de 2023, el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado, y adecuar el trámite a sentencia anticipada frente a la posible configuración de la caducidad del medio de control, ordenando correr traslado para alegar de conclusión. (*Archivo 10 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado*).

Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para sentencia el pasado 9 de agosto de los cursantes (*Archivo 15 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado*).

2.1. Alegatos de Conclusión

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, las partes guardaron silencio.⁵

2.1.1. Concepto del Ministerio Público⁶

Afirmó que de acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente y luego de hacer un recuento Constitucional, legal y jurisprudencial, en especial lo

⁴ Así se deduce de la constancia secretarial vista a folio 71 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

⁵ Archivo 15 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

⁶ Archivo 14 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

consagrado en el art. 164 Numeral 2 Ordinal I) de la Ley 1437/11, Sentencia T-301/19, Sentencia T-334 de 2018, SU-659/15, Sentencia C-115/98 entre otras, el señor Agente Delegado del Ministerio Público considera que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por ende no le asiste razón a la demandante para que se accedan a sus pretensiones y solicitó se acepte la excepción presentada por el apoderado del Congreso de Colombia.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico.

En armonía con lo indicado en providencia del 17 de julio de 2023⁷, corresponde al Juzgado esclarecer, *¿Si en el caso que nos ocupa se configuró o no el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control?*

3.2. Tesis del Despacho.

El Juzgado considera que en el *sub examine* sí operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por lo que debe declararse probado el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada, lo cual ineludiblemente conlleva a la imposibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

3.3. Desarrollo de la tesis del Despacho.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 autoriza al fallador a dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.⁸

⁷ Archivo 10 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

⁸ ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar

El Consejo de Estado ha señalado⁹ que el fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Término que, como ha señalado la jurisprudencia, está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar ante las autoridades competentes. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.

El término para formular pretensiones, en procesos de reparación directa, según el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Conforme a lo señalado en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la caducidad es causal de rechazo de la demanda; sin embargo, al no advertirse al momento de la admisión, esta debe ser declarada en la sentencia, lo que conlleva a la imposibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por carecer de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

Uno de los presupuestos procesales del medio del control de reparación directa es que la demanda se interponga dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario se configura la caducidad de la acción.

Al respecto, el ordenamiento constitucional ha establecido la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de un ejercicio oportuno del derecho de acción¹⁰. En sentido, la Corte Constitucional ha sostenido¹¹:

dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE - Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 18001-23-31-000-2010-00459-01(63191) - Actor: RODRIGO PARRA JOVEN - Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

¹⁰Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

“El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. (...)

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia¹².

En consecuencia, procede el Juzgado a determinar si ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto.

Al respecto, la entidad demandada señaló, que el daño alegado por la demandante encuentra su fundamento en el hecho del legislador producido en el año 1993 año en que fue publicada en el diario oficial la Ley 100 de 1993, por lo cual la acción de reparación directa debió ser interpuesta dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento de la causa del daño por el que se pretende indemnización, razón por la que operó el fenómeno jurídico de la caducidad en tanto los hechos ocurrieron hace 30 años.

Frente a tal argumento, como se indicó con antelación, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2, literal i), en relación con la caducidad del medio de control, señala:

¹² Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...). (Resalta el Juzgado).

En cuanto a la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado se pronunció en reiteradas oportunidades para advertir, que como quiera que la caducidad imposibilita el derecho de acción para acudir ante la jurisdicción, existen eventos en los que debe entenderse que el momento para el cual inicia el conteo del término, debe ser cuando el interesado conoció o a debido conocer el hecho dañoso, así, para determinar la configuración del fenómeno jurídico de caducidad, deben considerarse dos situaciones: i) A partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; o ii) Desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y se demuestra la imposibilidad de haberlo conocido con anterioridad.

Bajo tal perspectiva, con miras a definir el preciso aspecto en estudio, es necesario determinar cuál es el daño alegado por la demandante y cuando tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Sobre el particular, se afirma de manera expresa y puntual, en los hechos 3, 4 y 5 de la demanda¹³, y se reafirma en el acápite del daño señalado en la demanda¹⁴, que el daño lo constituye: **“una ley promulgada por el legislador en cumplimiento de su deber constitucional materializada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que conlleva insito una discriminación hacia los pensionados con respecto de los trabajadores que devengan el salario mínimo”.**

Es decir, la parte accionante atribuye el daño causado por el legislador, al crear en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, una discriminación positiva en favor de quienes devengan como pensión un salario mínimo legal mensual vigente, y en desmedro, de quienes devengan pensiones superiores, pues a los primeros se les aumenta anualmente su pensión conforme se fije el SMLMV y para los segundos conforme el IPC, generando un desequilibrio ante la pérdida del poder adquisitivo.

El referido artículo 14 de la Ley 100 de 1993 establece:

¹³ Fol. 15 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

¹⁴ Fol. 16 a 18 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.” (Norma declarada exequible en sentencias C-435 de 2017, y también, aparte subrayado según comunicado de prensa del 21 de junio de 2023¹⁵)

Así, el término de caducidad de la acción de reparación directa encaminada a obtener el resarcimiento de los perjuicios causados con la expedición de una ley, debe contabilizarse, por regla general, desde el momento en que se publicó en el diario oficial, lo cual en el caso ocurrió el 23 de diciembre de 1993¹⁶, o incluso desde cuando entró en vigencia (01 de abril de 1994).

Ahora bien, para la época de los hechos, el artículo 136 numeral 8º del C.C.A. igualmente disponía que *“8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”,* razón por la cual los dos años que tenía la demandante para haber acudido a la jurisdicción fenecieron el 01 de abril de 1996.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que se presume que la ley fue de público conocimiento, fue obligatoria y surtió efectos en los términos que dispone el capítulo 3 de la Ley 57 de 1887, que para el caso, aun de tenerse la fecha de entrada vigencia del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ocurrió el 01 de abril de 1994 y como consecuencia el medio de control de reparación directa instaurado se encuentra caducado.

Teniendo claro lo anterior, y que como consecuencia de ello se impide cualquier otro pronunciamiento de fondo en relación con la pretensión, no puede pasar por alto el Juzgado, en gracia de discusión, que, con base en la normatividad y jurisprudencia, a partir de la expedición del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el mecanismo de ajuste anual del valor de las mesadas pensionales del personal docente fue sustituido. En efecto, de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado sólo puede acudir al régimen de la Ley 71 de 1988 en aquellos casos en los que las pensiones hayan sido reconocidas en su ámbito de aplicación, hecho que no se ajusta a lo acreditado en el plenario pues el reconocimiento pensional de la actora se produjo a partir del 03 de marzo de 2006 con la expedición de la Resolución N°. 0279 del 8 de junio de 2006. En consecuencia, la norma vigente que regularía el reajuste de la mesada pensional de la demandante es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con

15

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2020%20Junio%2021%20de%202023.pdf>

16 Diario Oficial N°. 41148 del 23 de diciembre de 1993.

base en el IPC certificado por el DANE y no con el salario mínimo como lo pretende la actora.

Así mismo, debe dejarse claro que la presente controversia no puede tenerse como un daño continuado, sino que claramente es la prolongación en el tiempo de un solo daño. Con respecto a este tópico, el Honorable Consejo de Estado, particularmente en sentencia del 12 de agosto del año 2014, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero, señaló:

*“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre **(1) daño instantáneo o inmediato**; y **(2) daño continuado o de tracto sucesivo**; **por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce**. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo. “En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo.*

*En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, **aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.***

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo. “Adicional a lo anterior, debe señalarse que la importancia para la consideración de esta tipología de daño, se observa principalmente, con ocasión de la contabilidad del término de caducidad. En efecto, al igual que en la categoría de daño anterior, también aquí lo que importa, es la noticia que se tenga del mismo, y no su efectiva ocurrencia; de nada sirve verificar si un daño se extiende en el tiempo si las

víctimas no conocen la existencia del mismo. Solo que en este caso, aunque las víctimas hayan tenido conocimiento de la existencia del daño antes de que éste haya dejado de producirse, el término de caducidad, en atención a su esencia, se contabilizará desde el momento en que cesó su prolongación en el tiempo. “Para hacer más gráfico lo anterior y retomando el ejemplo traído, se diría entonces que, en el caso de la contaminación de un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, el término de caducidad se contaría desde el momento en que el daño continuado (la contaminación) deja de producirse, a menos que se tenga noticia de éste, tiempo después de su cesación, caso en el cual, el término de caducidad se contará a partir del momento en que se tuvo noticia del mismo. Si en cambio, esta noticia se tuvo antes de la cesación del daño, este aspecto no interesa para efectos del término de la caducidad, ya que éste solo comenzará a contar, como se dijo, a partir del momento en que el daño (continuado) se extinga (...)”. (Negritas y subrayado del Juzgado).

Atendiendo a esta directriz jurisprudencial, considera el Juzgado que no puede predicarse la ocurrencia de un daño continuado, atendiendo que la promulgación de la disposición normativa se dio en un momento preciso. Y si bien es cierto, los efectos o perjuicios de ese presunto daño se han prolongado en el tiempo, no lo es menos, que no es el daño en sí mismo el que se ha extendido en el tiempo sino sus efectos nocivos.

Ahora bien, dado que según el acta individual de reparto la presente demanda fue radicada solo hasta el día 16 de noviembre de 2018 (*fol. 3 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado*), claramente lo fue fuera del término establecido para ello, por lo que el Juzgado encuentra que en el *sub examine* ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, medio exceptivo que impide cualquier pronunciamiento frente al fondo del asunto, y hace inocuo estudiar las demás excepciones propuestas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 282 C.G. del P.

IV. Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la Sección Primera del Consejo de Estado¹⁷ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 8º del artículo 365 C.G.P. establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Así mismo, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁷ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA presentó escrito de contestación, y formuló excepciones, se observa que se causaron agencias en derecho, lo cual no ocurrió con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que guardó silencio durante todo el transcurrir procesal.

Por consiguiente, el Despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$643.345 equivalente al 4% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que por Secretaría se efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

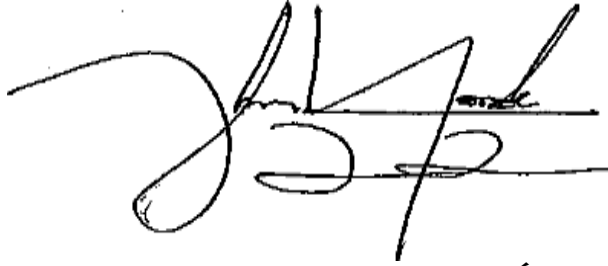
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la entidad demandada NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, inhibirse de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto conforme lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$643.345. Por Secretaría tásense.

CUARTO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez